

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013335 009 **2020** 00127 00
Accionante: Manuel Ricardo Daza Abril
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Derechos: Petición y otros

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la demanda de tutela presentada por el señor **Manuel Ricardo Daza Abril** contra **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de tutela

1.1. El accionante actuando en nombre propio, solicitó el amparo a los derechos de petición, vida digna y seguridad social; los cuales consideró vulnerados por la autoridad accionada al no resolver de fondo su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral. Narró como **hechos** los siguientes:

1.1.1. Afirmó que el 5 de octubre de 2019 a través de radicado 2019-13476001 le solicitó a COLPENSIONES la calificación de la pérdida de capacidad laboral, petición que fue reiterada el 25 de febrero de 2020 con radicado 2020_2586150 y a la fecha, según él, no ha sido resuelta de manera oportuna y de fondo.

1.1.2. Posteriormente, señaló que el 10 de marzo de 2020, COLPENSIONES lo citó para valoración médica a la cual asistió; sin embargo, dijo que a la fecha la autoridad no ha emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral.

1.1.3. Por último, indicó que han pasado más de 3 meses desde la valoración médica y 6 meses desde la radicación de la solicitud, sin obtener respuesta de fondo.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00127 00

Accionante: Manuel Ricardo Daza Abril

Accionado: COLPENSIONES

1.2. De conformidad con lo anterior, solicitó como **pretensión** ordenar a COLPENSIONES contestar su petición de pérdida de capacidad laboral.

2. Actuación procesal

2.1. La tutela fue radicada el 24 de junio de 2020, admitida y notificado ese mismo día. En el auto admisorio fue requerido el accionante, quien guardó silencio.

2.2. El 26 de junio y 08 de julio de 2020 COLPENSIONES rindió informe de tutela y aportó pruebas a través de mensaje de datos.

3. Oposición

3.1. La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES señaló que una vez verificados los sistemas de información observó que mediante radicado 2019_13476001 del 5 de octubre de 2019 el accionante solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Por consiguiente, procedió asignar cita para el 10 de marzo de 2020 a las 8:00 am, la cual el demandante asistió sin inconvenientes.

3.2. COLPENSIONES mediante Oficio BZ2019_13476001-0697636 del 11 de marzo de 2020, le solicitó al actor unos documentos para finalizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, que debían ser radicados en el término de 30 días siguientes al recibo de la comunicación, entre ellos:

<<Aportar historia clínica y concepto menores a 6 meses de: medicina familiar o infectología con recuento de CD4 Total. Ortopedia con resonancia de hombro derecho. Neurología definiendo control de patología>>.

3.3. Indicó que el anterior oficio fue remitido con guía de envío MT665731765CO a través de la empresa de correo postal 472 y entregado de manera satisfactoria el 18 de marzo de 2020.

3.4. Así mismo, señaló que nuevamente le reiteró al accionante la falta de documentación para la continuación del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, mediante el Oficio bz2020_5830994 del 18 de junio de 2020.

3.5. En el trámite de esta demanda, indicó haberle comunicado al accionante que cuenta con el término de 1 mes para presentar la documentación solicitada, so pena de configurar el desistimiento del proceso y la suspensión de términos desde el 19 de marzo de 2020.

3.6. Manifestó que a la fecha, la entidad se encuentra en espera de la documentación solicitada para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Por consiguiente, solicitó se declare

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00127 00

Accionante: Manuel Ricardo Daza Abril

Accionado: COLPENSIONES

improcedente por no existir vulneración a los derechos invocados por el accionante.

4. Medios de prueba

En el expediente obra copia simple de los siguientes documentos:

4.1. De las aportadas con la demanda:

- Estado de solicitud de pérdida de capacidad laboral radicado 2019_13476001 del 5 de octubre de 2019;
- Respuesta de COLPENSIONES del 5 de octubre de 2019 radicado BZ2019_13476001-2930556;
- Respuesta de COLPENSIONES del 5 de septiembre de 2019 radicado BZ2019_11957831;
- Respuesta de COLPENSIONES del 22 de octubre de 2019 radicado BZ2019_12391604-3121944;
- Radicado 2020_25866150 del 25 de febrero de 2020.

4.2. De las aportadas por COLPENSIONES:

- Oficio BZ2019_13476001-0697636 del 11 de marzo de 2020 y anexo de solicitud de exámenes complementarios;
- Guía de envío MT655731765CO de la empresa de correo postal 472;
- Oficio BZ2019_13476001-0697636 del 11 de marzo de 2020;
- Oficio 2020_5830994 del 18 de junio de 2020;
- Oficio 2020_6153449 del 6 de julio de 2020

II. CONSIDERACIONES

5. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

6. Procedencia de tutela

6.1. Legitimación activa: La tutela fue interpuesta en nombre propio. Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86¹ de la

¹ <<toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00127 00

Accionante: Manuel Ricardo Daza Abril

Accionado: COLPENSIONES

Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer demanda de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que está acreditada la legitimación en la causa por activa.

6.2. Legitimación pasiva²: La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculado al Ministerio del Trabajo. De la anterior, se alega afectación a los derechos invocados por el accionante

Lo anterior quiere decir que, COLPENSIONES cuenta con la calidad subjetiva y el interés sustancial para actuar como accionada en el caso *subjudice*, toda vez que ante un eventual fallo favorable al accionante, la orden iría dirigida contra dicha entidad.

6.3. Inmediatez: El Despacho considera que la demanda de tutela fue presentada dentro del plazo razonable. Radicada el 24 de junio de 2020 y la presunta vulneración se ha venido manifestando de manera sucesiva desde el 5 de octubre de 2019 como fecha inicial con la presentación de la primera petición y el 10 de marzo de 2020 como fecha final con la valoración médica, lo que quiere decir que no transcurrió más de 3 meses desde el último hecho generador del presunto daño.³

6.4. Subsidiariedad: La demanda de tutela, en los términos fijados por nuestra Carta Política, es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales⁴, que se utiliza ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los mismos, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4.1. La naturaleza subsidiaria⁵ y excepcional de la solicitud de tutela, permite reconocer entonces la viabilidad de los medios y recursos ordinarios

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública>>.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 42, numeral 3.

³ En cuanto a la inmediatez en la acción de tutela se pueden consultar las siguientes Sentencias: SU-961 de 1999. MP Vladimiro Naranjo Mesa, T- 288 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-250 de 2014. MP. Mauricio González Cuervo, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00127 00

Accionante: Manuel Ricardo Daza Abril

Accionado: COLPENSIONES

de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para obtener una eficaz protección constitucional⁶.

6.4.2. Llevadas estas consideraciones al presente caso, se tiene que las condiciones de vulnerabilidad del accionante, hacen que los instrumentos ordinarios de defensa no resulten idóneos. Nótese que las condiciones de salud física hacen imprescindible una definición concreta y oportuna de su capacidad laboral, con miras a determinar, con grado de certeza, si puede o no ser beneficiario de la pensión de invalidez. Adicionalmente, del hecho de la existencia de una situación de discapacidad, se llega a la conclusión que exigir el uso de los mecanismos legales ordinarios configuraría una carga excesiva, lo que a su vez justifica la procedencia del amparo constitucional.

6.4.3. Así mismo, como en las pretensiones se solicita la protección al derecho de petición, la tutela resulta procedente porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de una autoridad goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.⁷

7. Problema Jurídico

7.1. Acreditados los requisitos de procedencia de la demanda de tutela en el asunto de la referencia, corresponde al Despacho establecer si COLPENSIONES vulneró el derecho de petición de fecha 5 de octubre de 2019 y con ello los derechos a la vida digna, seguridad social y debido proceso del señor Manuel Ricardo Daza Abril, ante la conducta omisiva de emitir la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

7.2. Para resolver lo anterior, se analizará lo siguiente: (i) la pérdida de capacidad laboral; (ii) alcance del derecho de petición; (iii) y el caso concreto.

8. Solución al caso

8.1. De la pérdida de capacidad laboral

8.1.1. En el marco del derecho a la seguridad social, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012,

⁶ Sentencia T-803 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

estableció las reglas para la calificación del estado de invalidez de una persona; precisó que este debe determinarse con base en el manual único para la calificación de la invalidez vigente a la fecha de calificación; y asignó la competencia para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias, a las administradoras de fondos pensionales, a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y a las EPS, dependiendo del caso.

8.1.2. Así mismo, señaló reglas para interponer recursos en caso de inconformidad. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-427 de 2018⁸, precisó que toda persona, sin importar el régimen que lo cobije, debe ser calificada mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral, por la entidad autorizada legalmente para ello. En esta providencia la Corte explicó que, para obtener esta calificación, una vez ocurrido el hecho generador de la invalidez, la EPS debe emitir concepto de rehabilitación favorable o no y enviarlo al Fondo de Pensiones; siendo deber de este último iniciar el trámite bien sea directamente (para el caso del régimen de prima media con prestación definida) o a través de la entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez (en el régimen de ahorro individual con solidaridad).

8.1.3. Sin embargo, también enfatizó que, si las entidades inicialmente competentes no efectúan la calificación antes del día 540 de incapacidad, el interesado puede acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; esto lleva al Despacho a concluir que, pese a que la ley no consagra un término expreso para que la AFP realice la calificación, lo cierto es que dicha calificación no debe pasar del día 540.

8.1.4. La importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

8.1.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a

⁸ MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos a la vida digna y a la seguridad social.

8.2. Alcance del derecho de petición

8.2.1. La Corte Constitucional en sentencia T-108 de 2014⁹, ha señalado que la esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades, para que estas las resuelva de fondo, sin que esto quiera decir que su decisión sea favorable, pero en todo caso, si obliga a la entidad correspondiente a que estudie la solicitud y se pronuncie de fondo en un tiempo prudencial, de tal forma que el interesado no tenga que esperar de manera indefinida.

8.2.2. Ahora bien, en otra oportunidad la citada corporación señaló que, con la vulneración del derecho de petición, se transgreden otros derechos, por no darle trámite a la solicitud de pérdida de capacidad laboral:

<<La Sala considera que en el presente caso a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del derecho de petición, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la accionada aún no se ha pronunciado sobre la solicitud. Ello permite concluir que su afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación injustificada y la negligencia administrativa, por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud, se le está afectando su derecho a la salud, a la vida y seguridad social, al generar obstáculos administrativos no oponibles a él, razón por la cual el juez constitucional debe actuar para salvaguardar las garantías iusfundamentales>>.¹⁰

8.2.3. Atendiendo la jurisprudencia antes transcrita, no sólo se vulnera el derecho de petición cuando el interesado solicita a la entidad correspondiente se inicie los trámites para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, pues la omisión de dicho procedimiento, transgrede el derecho a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

8.3. Caso concreto

⁹ MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Corte Constitucional, T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos.

8.3.1. El señor Manuel Ricardo Daza Abril es un sujeto de especial protección constitucional, en razón de su condición de discapacidad y las dolencias de salud que actualmente padece. Ante esa situación, solicitó a COLPENSIONES que dictaminara su pérdida de capacidad laboral, con miras al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la que considera tener derecho.

8.3.2. Concretamente, el actor solicitó la protección al derecho de petición, porque según el, ha transcurrido más de 6 meses desde su solicitud de pérdida de capacidad laboral sin que la accionada diera respuesta de fondo. Frente a esta afirmación el Despacho advierte lo siguiente:

8.3.2.1. Si bien es cierto, la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral fue radicada el 5 de octubre de 2019 y reiterada el 25 de febrero de 2020, COLPENSIONES ha venido adelantando una serie de procedimientos para su calificación, entre ellos:

- Mediante Oficio BZ2019_13476001-2930556 del 5 de octubre de 2019, le informó al accionante que la petición fue remitida al área correspondiente para dar inicio al estudio de su solicitud.
- Mediante Oficio BZ2019_11957831 del 5 de septiembre de 2019, le indicó al accionante el procedimiento a seguir para la calificación de pérdida de capacidad laboral y le solicitó una documentación, entre ellas la historia laboral.
- El 10 de marzo de 2020 fue citado el accionante para valoración médica, quien asiste sin inconvenientes.
- Mediante Oficio BZ2019_13476001-0697636 del 11 de marzo de 2020, COLPENSIONES requirió al accionante para que aportara: <<historia clínica y concepto menores a 6 meses de: medicina familiar o infectología con recuento de CD4 Total. Ortopedia con resonancia de hombro derecho. Neurología definiendo control de patología>>. Documentos que debían ser aportados en el término de 30 días siguientes a su comunicación.
- El anterior requerimiento, fue notificado a través de la empresa de correo postal 472 con guía de envío MT665731765CO, la cual fue entregada de manera satisfactoria el 18 de marzo de 2020¹¹.

8.3.2.2. De lo anteriormente expuesto, se tiene que el accionante radicó solicitud de pérdida de capacidad laboral el 5 de octubre de 2019 y COLPENSIONES sólo hasta el 10 de marzo de 2020 lo citó para valoración médica. Lo anterior, quiere decir, que transcurrieron más de 5 meses para

¹¹ Tomada el 8 de julio de 2020, de la página web: <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=MT665731765CO>

darle trámite a su solicitud, por lo que resulta una flagrante vulneración al derecho de petición, dado que la entidad debió haberle informado en el término de 15 días¹² el estado de su solicitud y en ella haberle indicado la prórroga de este término en un plazo razonable.

8.3.2.3. Ahora bien, como la accionada justifica su demora en la calificación de la pérdida de capacidad laboral por la omisión del accionante de aportar unos documentos, corresponde determinar quién tiene la obligación de aportar la historia clínica o conceptos médicos, dado que la accionada le impone la carga al actor con la advertencia de declarar desistida su petición. Para ello, es de anotar lo siguiente:

- Con relación a la obligación de remitir los documentos necesarios para iniciar la calificación, el artículo 10 del Decreto 2463 de 2001 señala:

<<Remisión de documentos e historia clínica. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, las entidades promotoras de salud y/o las administradoras de riesgos profesionales, deberán remitir los documentos soporte de la calificación, incluida la autorización del trabajador para anexar copia de la historia clínica y en general adelantar los trámites necesarios para facilitar la calificación y el reembolso de las cuentas.

En todo caso, se debe conservar la confidencialidad de la historia clínica, la cual sólo podrá ser revisada y estudiada por los profesionales que las entidades involucradas en la calificación designen para el efecto. (...)>>.

- Por otra parte, el artículo 25 del citado decreto, señala que la **solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral deberá ir acompañada de los siguientes documentos:**

<<1. Historia clínica del afiliado, del pensionado por invalidez, o del posible beneficiario, según sea el caso, o resumen de la misma, en donde conste los antecedentes y el diagnóstico definitivo, lo cual será aportado por el trabajador o posible beneficiario o por la entidad administradora o empresa promotora de salud correspondiente. 2. Exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios, que determinen el estado de salud del afiliado, del pensionado por invalidez, o del posible beneficiario, lo cual será aportado por el trabajador o posible beneficiario o por la entidad administradora o empresa promotora de salud correspondiente. (...)>>. (Subrayado fuera del texto)

8.3.7. Resulta entonces, que **corresponde tanto al accionante como a la Empresa Prestadora de Salud**, aportar la historia clínica y conceptos médicos para la consecuente calificación de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, no resulta aceptable que la entidad accionada amenace con

¹² Artículo 15, Ley 1755 de 2015.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00127 00

Accionante: Manuel Ricardo Daza Abril

Accionado: COLPENSIONES

declarar por desistida su petición cuando también la **puede y debe** solicitar directamente a la EPS.

8.3.8. Es entonces desacertado imponerle una carga exclusivamente al accionante que también resulta compartida por la administración o de la entidad encargada del manejo y cuidado del documento (historia clínica y conceptos médicos), la cual se encuentra en imposibilidad de acreditar y que de por sí, implica una barrera y una dilación injustificada en detrimento de sus derechos, en condiciones limitadas de salud.

8.3.9. Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la no realización de la calificación por pérdida de la capacidad laboral al accionante, está repercutiendo en la garantía de sus derechos constitucionales. En primer lugar, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que se le está impidiendo iniciar el trámite dirigido a obtener como pretensión final una pensión de invalidez, por haber cotizado al Sistema de Seguridad Social, para cubrir una contingencia derivada de la enfermedad que le fue diagnosticada. En este punto ha de recordarse, que la pensión es una prestación pecuniaria que pretende proteger el derecho a la vida digna y a mínimo vital del afiliado, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, al mismo tiempo que ampara a su núcleo familiar, el cual puede ver comprometida su calidad de vida, sin el otorgamiento de dicha prestación.

8.3.10. En segundo lugar, existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al accionante una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral y que, en caso que corresponda, le permita iniciar el trámite para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

8.3.11. De conformidad con lo expuesto, se configura vulneración al derecho de petición e igualmente hay transgresión de los derechos a la vida digna, seguridad social y debido proceso, derivada de la omisión y retardo en la valoración de la pérdida de capacidad laboral del accionante.

8.3.12. Así las cosas, se ordenará a COLPENSIONES que en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Manuel Ricardo Daza Abril sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

8.3.13. Para efectos del cumplimiento de la citada orden, COLPENSIONES deberá solicitar la historia clínica del accionante y conceptos médicos ordenados en el Oficio BZ2019_13476001-0697636 del 11 de marzo de 2020,

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00127 00

Accionante: Manuel Ricardo Daza Abril

Accionado: COLPENSIONES

en especial, a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandante o instituciones donde el actor ha sido atendido por su enfermedad.

8.3.14. Sin embargo, se le recuerda al accionante que no solamente tiene derecho, sino que también tiene deberes y, si está en su poder la documentación requerida o la posibilidad de allegarla, así deberá hacerlo, adicionalmente, deberá cumplir las citas para las valoraciones médicas asignadas, sí es del caso y demás trámites a los que sea citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: AMPARAR los derechos de petición, debido proceso, seguridad social y vida digna del señor **Manuel Ricardo Daza Abril**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, en el término de un (1) mes siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes – médicos y administrativos– para que el señor Manuel Ricardo Daza Abril sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

Para efectos del cumplimiento de la citada orden, COLPENSIONES deberá solicitar la historia clínica del accionante y conceptos médicos ordenados en el Oficio BZ2019_13476001-0697636 del 11 de marzo de 2020 a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandante o instituciones en donde el actor ha sido atendido por su enfermedad.

Adicionalmente, **si el accionante** tiene en su poder la documentación requerida o la posibilidad de allegarla, así deberá hacerlo y deberá cumplir las citas para las valoraciones médicas asignadas, sí es del caso y demás trámites a los que sea citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación; que deberá ser enviada al correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término legal.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

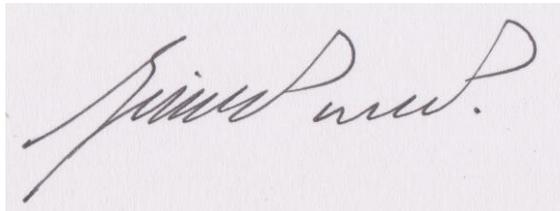
Radicado: 110013335 009 2020 00127 00

Accionante: Manuel Ricardo Daza Abril

Accionado: COLPENSIONES

QUINTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), una vez se habiliten los términos para su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹³)

YAHL

¹³ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.